



Poder Judicial



BIOCERES SA S/ SOLICITUD PROPIA QUIEBRA

21-03002877-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.

Nro

Rosario

Y VISTOS: Los autos caratulados “BIOCERES SA S/ SOLICITUD PROPIA QUIEBRA” CUIJ 21-03002877-2, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 6ta. Nominación de Rosario;

DE LOS QUE RESULTA: A fs. 31/40, se presenta la empresa Bioceres S.A. (en adelante “Bioceres”), mediante apoderado y solicita, en cumplimiento -según indica- de lo resuelto en la reunión 21 de Directorio celebrada el día 16 de diciembre de 2025, que se declare su propia quiebra explicando las razones que la fundamentan.

Expone que aquella es una sociedad anónima cuyo objeto social principal es la inversión, consistente en la constitución y participación en otras y que actualmente -sostiene- integra un grupo económico cuyo controlante final es Moolec Science S.A., (“Moolec”).

Asevera, que el 16 de junio de 2025, Bioceres a través de su controlante, Bioceres Group Limited, completó con la aprobación del regulador bursátil de Estados Unidos una combinación de negocios (*business combination*) con Moolec y -dice- pasó a ser controlada por esta última (en adelante, el nuevo “Grupo Moolec”), apuntando que con anterioridad a dicha fecha, Bioceres se encontraba controlada por Bioceres Group Limited, sociedad constituida en el Reino Unido (en adelante, el “Grupo Bioceres”). Es así que -apunta- históricamente, Bioceres actuó como sociedad holding y como vehículo a través del cual se estructuraron determinadas participaciones societarias y financiamientos del Grupo Bioceres.

Refiere que una de las principales inversiones en las que participó Bioceres fue la constitución y lanzamiento de la empresa Bioceres Crop Solutions Corp, sociedad que cotiza en el Nasdaq bajo el símbolo “BIOX”

(en adelante, “BIOX”) y respecto de la cual Bioceres -explicita- mantuvo el control hasta el 24 de junio de 2025.

Arguye que el objeto social de BIOX consiste en el desarrollo y la comercialización de tecnologías agrícolas destinadas a incrementar la productividad de los cultivos y a reducir la variabilidad de los rendimientos de manera ambientalmente responsable.

Por su parte indica que Moolec, a la cual refiere como actual controlante final de Bioceres, también fue una empresa lanzada con participación de Bioceres y también cotiza en el Nasdaq bajo el símbolo “MLEC”, siendo el objeto de aquella -dice- gestionar una plataforma integrada de ingredientes alimentarios basada en tecnologías de molecular farming en cultivos de soja y cártamo para producir proteínas y lípidos con funcionalidad similar al animal, así como en tecnologías de fermentación de precisión para producir proteínas, enzimas y otras biomoléculas específicas mediante sistemas microbianos y celulares optimizados.

Apunta que el 24 de junio de 2025, BIOX, sociedad que hasta esa fecha -dice- se encontraba bajo el control de Bioceres, celebró una enmienda contractual con ciertos tenedores de instrumentos de deuda, mediante la cual -según afirma- dichos tenedores renunciaron a determinados eventos de incumplimiento a cambio de ciertas modificaciones contractuales y cambios en la composición del Directorio de BIOX. Que -así lo asevera- las modificaciones introducidas en la composición del Directorio derivaron en la pérdida del control de facto que Bioceres ejercía sobre BIOX, lo que tuvo como consecuencia -dice- su desconsolidación del nuevo Grupo Moolec.

Refiere que la pérdida de control implicó para Bioceres la imposibilidad de obtener financiamiento y a la vez acrecentó la caída del precio de la acción de BIOX. Que -manifiesta- las dificultades financieras de la Sociedad se originaron fundamentalmente en la significativa disminución del valor de su principal activo —las acciones de BIOX—, lo que generó la imposibilidad de hacer frente a los compromisos de deuda de corto plazo.

Afirma que el 24 de junio de 2025, Bioceres, incurrió en el incumplimiento de obligaciones derivadas de pagarés bursátiles, iniciándose



Poder Judicial

-sostiene- un proceso de negociación con los acreedores tendiente a la reestructuración de dicha deuda. A tal efecto, se constituyó entre los tenedores de Pagarés Bursátiles emitidos por la Sociedad un Comité de Acreedores ad hoc (en adelante el “Comité”), con el cual se mantuvieron sucesivas instancias de negociación. Así, en la primera reunión con el nuevo CEO del Grupo Moolec, el Comité -arguye- sostuvo que sólo avanzaría en el análisis de los términos económico/financieros de una propuesta de reestructuración de deuda si se ofrecían -además- garantías que la sustentaran.

Que el 22 de julio de 2025, se afirma, la sociedad envió una primera propuesta de pago y posteriormente, el Comité solicitó que -para avanzar con la propuesta económica- quería conocer una propuesta de garantías. Así, se asevera que, la Sociedad envió a fines de julio, una propuesta de garantías.

Sindica que en tren de esa renegociación, a principios de noviembre de 2025, la Sociedad presentó una nueva propuesta de pago, que fue aceptada sólo de manera parcial por el Comité. Sin embargo, sostiene que mediante una comunicación cursada a fines de noviembre, el Comité exigió nuevas y mejores garantías, reclamando -dice- que las mismas sean “robustas”, ya que las otrora ofrecidas eran de perfeccionamiento dificultoso o imposible.

Puntualiza y asevera con centralidad argumentativa, que pese a los esfuerzos realizados por la sociedad, las exigencias formuladas por el Comité, consistentes en garantías adicionales (“robustas” sic.), la realización de desembolsos periódicos inmediatos y la fijación de un plazo de repago incompatible con la real capacidad económico-financiera de la Sociedad, tornaron inviable cualquier alternativa de reestructuración.

Manifiesta que hoy entiende como irreversible la situación al punto de tener que solicitar su propia quiebra Bioceres LLC (Limited Liability Company), sociedad registrada en Delaware, USA, controlada en un cien por ciento (100%) por Bioceres, y Theo SCSp, fondo constituido en Luxemburgo por Bioceres Group, recibiendo notificaciones de

incumplimiento respecto de su deuda financiera con el fondo DRACO I EVENT OPPORTUNITY SEGREGATED PORTFOLIO (“Draco”), obligaciones ambas garantizadas por la pretensa fallida.

Expone, apuntando con especial relieve, que el origen de la deuda con Draco se remonta a la adquisición financiada, por parte de Bioceres LLC y Theo SCSp, de 4.000.000 acciones de BIOX cada una, (es decir, un total de 8.000.000 de acciones BIOX, mitad adquiridas por Bioceres LLC y la otra mitad por Theo SCSp) a un precio de USD 18 por acción, operación realizada en octubre de 2022.

Que, en tal orden de descripción de los acontecimientos por parte de la peticionante de su propia quiebra, asevera que el 31 de julio de 2025, Draco ejecutó mediante subasta pública las garantías prendarias constituidas sobre 3.500.000 acciones de BIOX otorgadas en el marco de la compraventa financiada celebrada con Bioceres LLC, así como sobre otras 3.500.000 acciones de BIOX prendadas en la compraventa financiada celebrada con Theo SCSp, adquiriendo un total de 6.125.000 acciones, mientras que el saldo restante fue vendido en el mercado abierto.

Arguye que, como consecuencia de la ejecución prendaria, se canceló parcialmente la deuda, quedando pendiente de pago la suma de U\$S58.539.282,00 en la compraventa financiada con Bioceres LLC y la suma de U\$S 61.927.619,00 en la compraventa financiada con Theo SCSp. Asimismo, Draco inició la ejecución judicial contra el garante (Bioceres SA).

Expone que la cesación de pagos -art. 11 inc 2 LCQ- se configuró en forma definitiva el día 25 de noviembre de 2025, fecha en la cual el Comité -dice- rechazó de manera concluyente la última propuesta presentada por la Sociedad, quedando en evidencia -según lo arguye- la imposibilidad objetiva de cumplir regularmente con las obligaciones exigibles, sumado al inicio del juicio ejecutivo por Draco ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 29, Secretaría Nro. 58, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 4/12/2025 (Expte. 24094/2025).

Detalla que en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 11, inc. 3º LCQ, se integrará -luego del primer decreto del Tribunal- el estado valorado y



Poder Judicial

detallado de activo y pasivo de la empresa, actualizado a la fecha de presentación de la quiebra, con indicación de los recaudos establecidos por la normativa. Asimismo, hizo saber que no existen bienes registrables a nombre de Bioceres.

Por otro lado, explica que por revestir la sociedad carácter de persona de existencia ideal regularmente constituida, se acompañó: (i) Estatuto debidamente inscripto en Registro Público de Rosario, Provincia de Santa Fe con sus respectivas modificaciones; (ii) Constancia de CUIT que acredita la inscripción ante la AFIP como contribuyente en los respectivos impuestos aplicables.

Puntualiza que en cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 11, inc. 4 LCQ, se acompañaron al presente los balances correspondientes a los últimos tres ejercicios, 2022-2023, 2023-2024 debidamente certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Rosario y el balance 2024-2025, este último pendiente de certificación.

Manifiesta que en razón del art. 11, inc. 5° LCQ, se acompañaron nómina de los acreedores de los pagarés bursátiles y de Draco y la nómina de proveedores locales y del exterior de Bioceres a la fecha del presente pedido de propia quiebra, con indicación de los recaudos establecidos por la normativa citada, como así también los legajos correspondientes a cada acreedor.

Expone que no ha existido concurso o quiebra anteriormente declarada respecto de Bioceres, por lo que tampoco aplicaría la inhibición dispuesta en los términos del art. 59 de la LCQ (conf. art. 11, inc. 6° LCQ) y que el domicilio societario se encuentra en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, conforme artículo 3 inciso 3° de la LCQ.

A f. 41 se solicitó se acredite la legitimación para actuar en representación de la nombrada, lo cual fuera cumplimentado a fs. 42/54, adjuntando la documentación que previamente había adelantado que cumpliría, conforme surge de fs. 55/331 (últimos tres estados contables); fs. 332/386 (actas de asambleas societarias referidas a la tónica de marras).

Que a f. 387 se ordenó que la presentante adjuntara el sellado de ley,

la designación del Sr. Hugo Alejandro Santarelli, legajos de acreedores y nómina de procesos judiciales en trámite.

Que a fs. 388/1657 se acompañaron como anexos la designación del Sr. Hugo Alejandro Santarelli como Director de Bioceres S.A.; la nómina de procesos judiciales en trámite (art. 11, inc. 5, LCQ); El listado de acreedores y sus respectivos legajos, haciendo saber que los acreedores financieros tenedores de pagarés bursátiles no tienen legajo atento a que la documentación sustentatoria es enteramente digital (art. 11, inc. 5, LCQ); la nómina de empleados (art. 11, inc. 8, LCQ); copia de los tres últimos Estados Contables de Bioceres SA (art. 11, inc. 4, LCQ); detalle de libros de comercio de Bioceres SA, con expresión del último folio utilizado (art. 11, inc. 6, LCQ).

Que a f. 1658 se otorgó finalmente primer decreto de trámite ordenando oficiar a la mesa de entradas de los distintos fueros locales, en búsqueda de causas iniciadas contra la presentante, como así también al Registro de Procesos Universales.

A f. 1670/1674 se encuentra glosado un informe de autoridades provisto por el Registro Público de Comercio.

En fecha 06/02/26 se solicitó que se acompañe en forma integral y legible el acta de asamblea Nro. 38, como así también que se cumplimente en debida forma con lo requerido en el art. 11 inc. 3) de la LCQ, lo cual fuera satisfecho, mientras que el 12/02/26 se reiteró oficiar al R.P.C. de esta ciudad a los fines de que informe actual composición societaria de la presentante indicando porcentuales, tipo de acción y derechos de cada una si existiese.

Cumplimentados así los recaudos de ley, pasan los autos a despacho a los fines de dictar resolución.

Y CONSIDERANDO: Que, la declaración de quiebra pretendida por el presentante requiere la verificación de dos supuestos esenciales: uno de carácter objetivo, el estado de cesación de pagos; y el otro de carácter subjetivo, es decir que la legislación vigente habilite al sujeto requirente como pasible de ser declarado en quiebra. (Chomer, Héctor O. - Frick, Pablo D.. Concursos y quiebras. Ley 24.522. 2, 1a ed., Buenos Aires. Astrea, 2016.)

Desde tal atalaya, "El estado de quiebra deriva de la comprobación de



Poder Judicial

una circunstancia objetiva de impotencia patrimonial –art. 78 y concs., de la ley concursal–, extremo que trasciende la órbita de la relación jurídica individual existente entre el requerido de falencia con el peticionario de ella” (CNCom, Sala C, 24/11/05, ED, 217-221, y JA, 2006-II-129). Asimismo, la peticionante de su propia quiebra es sujeto susceptible de ser declarado como tal, atento su condición de persona de existencia ideal de carácter privado (art. 2 de la LCQ).

Que este Tribunal resulta competente para entender en los presentes atento el domicilio social denunciado (art. 3 inc. 1, Ley de Concursos y Quiebras, en adelante “LCQ”). En tal andamiaje, este último se encuentra radicado en la ciudad de Rosario. A mayor abundamiento, cabe destacar que la existencia de acreedores radicados en extraña jurisdicción, o bien la promoción de ejecuciones individuales aisladas en otros distritos territoriales, de ningún modo poseen virtualidad para desplazar el parámetro objetivo de atribución de competencia fijado por el legislador nacional.

Que la solicitud del presentante implica el reconocimiento de que existe un estado de insolvencia y una confesión judicial de su estado de cesación de pagos, que reviste -por ello-, la máxima eficacia probatoria (QUINTANA FERREYRA, Francisco, "Concursos", t. II; ROULLÓN, Adolfo A.N., "Régimen de concursos y quiebras", p. 141; GRISPO, Jorge D., "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras", t. III, ps. 165 y ss.) en relación a la existencia de la insolvencia, quedando el juez -en principio- eximido de todo otro análisis sobre el presupuesto objetivo de la quiebra.

En tal sentido, la postura mayoritaria de la jurisprudencia y la doctrina concursal más autorizada se ha encargado de afirmar que no puede negarse la apertura de la quiebra a ningún sujeto en razón de no tener activos o por una presunta utilización fraudulenta del instituto (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, “Da Representacao Nicolas s/ quiebra (pequeña)”, 20/10/2015, Libro de Interlocutorias nro. 36; y misma Cámara, Sala I, “Echegoyen, Juan Carlos s/ quiebra pequeña”, 03/11/2016, exp. 147.468, ambos fallos citados en Marcos, Guillermo Andrés, “Quiebra de consumidores y de no

consumidores endeudados excesivamente”, RCCyC 2024 (agosto), 292; TR LALEY AR/DOC/1748/2024).

A este respecto, se ha afirmado que, dentro del esquema establecido por la Ley 24.522, la facultad de requerir la propia quiebra constituye un derecho del deudor quien sólo debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 86 de dicho ordenamiento, esto es, estar incluido entre los sujetos pasibles de concursamiento y encontrarse en cesación de pagos (Mertes, Emilia Elena S/ Quiebra; Fecha: 16/12/2025; Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala IV); Cita 21/26).

Por otro lado, se sostuvo también que la cesación de pagos, como presupuesto sustancial de los concursos, debe analizarse en profundidad en el decurso del proceso y no al meritar los recaudos formales de admisibilidad (cfr. Rouillón, Adolfo, “Digesto Práctico de Concursos. Ley 24.522”, La Ley, Buenos Aires, agosto de 1999, 1ª ed., Tomo I, pág. 136). Así, la cesación de pagos es un hecho que puede acreditarse por cualquier medio y la confesión de ese estado por parte del deudor, reforzada por las constancias de autos, no puede descartarse como medio de prueba en ausencia de otras circunstancias (Sala I, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, por ejemplo, fallo “Cañete”, del 16/09/2024, disponible en la Base de Datos de Jurisprudencia de las Cámaras de Apelación de la Provincia, y toda la jurisprudencia allí citada).

Que, conforme lo establece el art. 77 LCQ una de las vías de acceso a la declaración de quiebra es el pedido por parte del propio deudor. El artículo siguiente, en consonancia con la exigencia del art. 1 LCQ, prevé la necesidad de acreditar el estado de cesación de pagos, entendiéndolo como "el estado de impotencia para satisfacer con medios regulares (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o pasivos corrientes)" con un criterio amplio.

Así las cosas, Bioceres ha presentado un informe contable al 12 de diciembre de 2025, el cual otorga como estados financieros al 30 de junio de 2025 un activo de \$ 5.937.992.356, un pasivo de \$ 162.464.172.432, siendo su patrimonio el de \$ 156.526.180.076 y su resultado integral del ejercicio en la



Poder Judicial

suma de \$ 162.259.436.368 -f. 329 y 791- cifras que, en moneda estadounidense y al momento de cotización de los presentes (\$ 1.415,00) rondarían, en forma aproximada, un patrimonio negativo de U\$S110.619.208,53.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme escrito cargo 765/25 -f. 1810- invocando el cauce del art. 11 inc 3 LCQ -según reza su propio encabezado-, al día de la presentación falencial, se habría actualizado la imagen de tal cuadro de situación mediante un archivo en formato de planilla de cálculo tipo Excel -sin firma, validación técnica o respaldo formal alguno, no obstante el reiterado requerimiento solicitado por este Tribunal a tal efecto y que no fuera satisfecho-. Dicho soporte informático exhibiría una sensible reconfiguración de los guarismos oportunamente exteriorizados, al consignar un activo que ascendería a la cantidad de \$47.404.043.950, -mientras que el de f. 1644 hablaba de \$5.397.992.356- destacando que su pasivo habría escalado a la suma de \$226.435.759.674,00, cifras que, trasladadas a moneda extranjera, oscilarían entre los U\$S33.149.681,08 y U\$S 158.346.685,08, respectivamente (esto último sustentado exclusivamente, como se dijo, en la registración volcada en la referida planilla de cálculos).

Que, en cualquier caso, el pasivo supera ampliamente el activo, lo que sugeriría *-prima facie-* una situación de impotencia patrimonial para hacer frente a la continuidad de la empresa. A mayor abundamiento, toda eventual actualización de los montos no enerva la contundencia de la insolvencia primigeniamente acreditada con los estados contables certificados. La inminencia de ejecuciones individuales exige la apertura del proceso universal a fin de cristalizar el patrimonio, quedando la depuración, cuantificación exacta y legitimidad del pasivo sujeta al tamiz del proceso verificadorio (arts. 32 y ss., LCQ) y al control de la Sindicatura a designarse.

Que, a la postre, la sociedad presentante refiere la inexistencia de bienes registrales a su nombre, sin perjuicio de los que puedan incorporarse en razón de la labor investigativa que corresponderá -oportunamente- a la

sindicatura -sin perjuicio y de corresponder, de verificar la procedencia de eventuales acciones de recomposición patrimonial (ineficacias concursales o del Derecho común) y/o acciones de responsabilidad de los representantes, administradores, terceros, etc. (art. 173, 174, 175, sigs y conc de la Ley 24.522)-. Dicha labor investigativa, en el particular contexto que exhibe la presente causa, demandará un escrutinio exhaustivo de la compleja ingeniería societaria y financiera transnacional descrita por la propia fallida en su escrito liminar. Ello impondrá a la futura sindicatura el ineludible deber de rastrear, identificar y, en su caso, cautelar los activos, flujos de fondos y derechos reales o personales que pudieran existir en cabeza de la fallida a los efectos de preservar la integridad del patrimonio desapoderado.

Volviendo sobre lo anterior, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha impuesto “la interpretación de la cesación de pago como el estado de un patrimonio que se manifiesta impotente para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles” (YADAROLA, Mauricio, “Algunos aspectos fundamentales de la nueva ley de quiebras”, en “Revista Critica de Jurisprudencia”, 1934, n° 19, p. 433 y “El concepto técnico-científico de cesación de pagos”, JA 68-89, secc. Doctrina).

Cierto es que no hay que confundir la cesación de pagos con el mero incumplimiento del que no paga por circunstancias ajenas a su impotencia patrimonial.

La distinción reside en la naturaleza económica de la cesación de pagos, contrapuesta a la conceptualización financiera de un supuesto de iliquidez que -momentáneamente- hubiera determinado la suspensión de los pagos. En cuanto a esa diferenciación cabe señalar que la cesación de pagos tiene como características la permanencia y la generalidad. Se ha dicho, en efecto, en relación con el carácter permanente, que la cesación de pagos no se configura frente a inconvenientes pasajeros u ocasionales, sino que constituye un estado de insuficiencia proyectado en el tiempo (cfme. FASSI, Santiago C. - GEBHARDT, Marcelo, “Concursos y quiebras”, 6ª edición, Astrea, Buenos Aires, p. 12).

Ahora bien, de la profusa documentación acompañada se describe un



Poder Judicial

cuadro de situación que sugiere la presencia de una cantidad de acreedores en aparentes condiciones de ejecutar sus créditos que no podrán ser regularmente atendidos -con prescindencia de la suerte con que cada uno de los denunciados pueda correr en el eventual pedido verificadorio que formulen-, por lo que el estado de cesación de pagos luce incontrastable (arg. arts. 1, 78 y 79 inc. 2, LCQ). Se trata de una persona de existencia ideal, cuya solicitud de quiebra además fuera ratificada por la asamblea de los socios que la componen, según surge del acta de fecha 20/01/26.

La admisión de la propia insolvencia no reviste la condición de una prueba tasada, que se imponga al juez por sobre sus facultades de valorar las constancias de la causa, como parte del proceso que hace a su función según lo establece el art. 3 CCyCN.

En este sentido son claras las enseñanzas de Heredia al singularizar el ámbito de la confesión en este tipo de procesos con respecto a la confesión judicial en tanto prueba. Sostiene el mencionado autor que "...es hecho suficientemente revelador del estado de cesación de pagos el reconocimiento que de él haga el deudor al presentarse demandando su apertura; pero no un simple reconocimiento vacío de contenido, sino explicado y pormenorizado, con descripción de la situación por la que atraviesa, sus implicancias y extensión, como modo de hacer nacer en el juez la convicción necesaria para que acceda a la apertura del procedimiento" (Heredia Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Editorial Ábaco, págs. 222 y 223).

Que, el pedido de quiebra formulado por el peticionante reúne tales características, no agotándose en una mera invocación del estado de cesación de pagos, sino que la confesión se encuentra contextualizada con constancias suficientes para ratificar la existencia del estado de insolvencia.

Por otro lado, no se comparte la postura de la requirente en tratar de asimilar los presentes con una pequeña quiebra (art. 288 LCQ), "...equiparando la situación patrimonial del pequeño comerciante, del ama de casa, del jubilado, o del que se encuentra en relación de dependencia con la sociedad de gran envergadura" (Raisberg, "El Empresario frente al

concurso” en Cód de Comercio, T. 1, p. 521). Mismo entendimiento para el caso de una Pyme. Que realizar una interpretación normativa de manera aislada, sin tamizarla por el sistema positivo en su totalidad (arts. 9,10, 961, 1091, 1737, y conc CCyCN) y en confronte con las constancias de la causa, conllevan a decidir que “...es el juez quien analiza los presupuestos de configuración al momento del dictado de la sentencia de apertura del proceso - sea liquidativo o preventivo-...” y que “...el juez de la quiebra debería someter el proceso al trámite, hasta tanto aparezcan vestigios certeros para poder encuadrar debidamente dentro de la figura de la pequeña o gran quiebra. Ante la duda, no debería restringírsele al concursado o fallido la posibilidad de contar con todo el plexo normativo concursal” (Concursos y Quiebras, Comentada y Anotada, Director Chomer, Ed. Astrea, T. 3 p. 723).

Que la finalidad tuitiva del legislador al instituir el proceso de "pequeño concurso y quiebra" ha sido simplificar el rito procesal y abaratar costos para patrimonios de escasa entidad económica, situación que no acontece en autos. Inferir lo contrario, importaría consagrar un ejercicio antifuncional de -entre otras- las prerrogativas procesales impuestas en la propia LCQ, en abierta contradicción con los artículos 9, 10 y 12 del CCYCN.

Que, siendo el orden público económico y la tutela del crédito los bienes jurídicamente protegidos en el derecho concursal, en ejercicio de sus facultades ordenatorias previstas en dicho marco normativo (Art. 274 LCQ), se determina concluyente en la necesidad de adoptar, atento la complejidad del pasivo denunciado y la naturaleza de las acreencias que se evidencian, el irrestricto cumplimiento de las normas de control del régimen general.

Que, por lo expuesto y en virtud de lo normado en los artículos 2, 5, 77 inc. 3º), 78, 79, 82, 86, 88, 288 y 289 de la Ley 24.522, corresponde hacer lugar a la pretensión y en consecuencia;

RESUELVO: 1) DECLARAR la propia QUIEBRA de BIOCERES S.A. CUIT 30-70790709-2, con domicilio social inscripto sito en calle Ocampo 210 Bis de Rosario y *ad litem* en Juan José Paso 5272 de esta ciudad, conforme fuera peticionado por el Sr. Hugo Alejandro Santarelli, DNI 10.822.092, quien invocara su carácter de Presidente de la referida entidad;



Poder Judicial

2) Ordenar anotar la quiebra en el Registro de Procesos Universales y en el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos de esta ciudad, así como la inhibición general de bienes en los registros correspondientes -incluidos los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el Registro Público de Comercio correspondiente-, oficiándose a sus fines -ya sea en forma digital y/o mediante ley 22.172-;

3) Intimar a la fallida y a los terceros que detentan bienes y documentos de aquella a ponerlos a disposición de la sindicatura;

4) Desapoderar a la fallida de los bienes de su propiedad, existentes a la fecha de declaración de esta quiebra (art. 107, ss. y conc., LCQ);

5) Librar mandamiento al Oficial de Justicia correspondiente para que, conjuntamente con la sindicatura, realice un inventario de la totalidad de los mismos -que comprenderá sólo los rubros generales- y proceda a la incautación prevista por el art. 177 de la LCQ;

6) Declarar la prohibición de hacer pagos a la quebrada bajo apercibimiento de ser los mismos ineficaces;

7) Ordenar la intercepción de la correspondencia epistolar -incluida la digital, estrictamente vinculada a las operaciones comerciales, financieras y societarias de la fallida- y, oficiar a esos efectos, haciéndole saber a la sindicatura que deberá cumplimentar lo dispuesto en el art. 114 de la LCQ;

8) Hacer saber a los administradores de la fallida, previa individualización de los mismos y sus respectivos domicilios en el plazo de 3 (tres) días, que no podrán ausentarse del país sin autorización judicial hasta la presentación del informe general por la sindicatura, y oficiar a los organismos pertinentes a fin de asegurar su cumplimiento (art. 103 LCQ);

9) Notificar a la API (a los fines del art. 29 del Código Fiscal), a la ARCA, a la Municipalidad de Rosario, a la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), a la Caja de Valores S.A. y demás reparticiones que fueren menester, de la presente resolución, mediante los despachos de rigor, en su caso, oficio ley 22.172 y/o vía exhorto diplomático, pudiendo realizarse dicha diligencia en formato digital, siempre que los canales oficiales lo permitan;

10) Oficiar a los juzgados donde tramitaren juicios contra el fallido, a los fines de hacer efectivo el fuero de atracción dispuesto por el art. 132 de la LCQ;

11) Oficiar al BCRA ordenando que informe a todas las entidades bajo su control que deberán comunicar si la fallida opera con ellos y, en tal caso, en qué sucursal y con qué tipo de operatoria, asimismo que deberán inmovilizar los fondos que tenga depositados a plazo y mantenerlos en esa situación hasta tanto le sea ordenado lo contrario y que no pueden compensar ninguna suma de dinero depositada por la fallida (ni en cuentas a plazo, ni a la vista) con importes adeudados por la misma;

12) Oficiar al Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT), al Registro de Propiedad Inmueble y a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor -a través del Registro Seccional que corresponda- ordenando que informen si hay bienes inscriptos a nombre de la fallida (incluidos los que hubieran estado a su nombre en el transcurso de los dos (2) años anteriores a la sentencia de quiebra) y si hay anotados embargos o inhibiciones en su favor o en contra (comunicando los datos del expediente en el que fueran ordenados);

13) Atento la complejidad y magnitud del activo y pasivo denunciado, procédase al sorteo de una SINDICATURA ESTUDIO (Categoría A) (art. 253 inc. 5 LCQ) en día y hora de audiencia, oficiándose a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, sin perjuicio de lo establecido por el art. 253 últ. párrafo, en corolario del derrotero que pueda producirse en autos;

14) Proceder a la realización de la totalidad de los bienes que componen el activo de la deudora, a cuyos efectos deberá la Sindicatura Estudio -aceptado que fuere el cargo por dichos funcionarios- proponer al Tribunal el modo más conveniente de liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 204 de la LCQ, realizando además las tareas investigativas que por derecho correspondan;

15) Encomendar a la Sindicatura Estudio a designarse que, en forma inmediata a la aceptación del cargo, inicie una exhaustiva trazabilidad de los



Poder Judicial

activos y derechos de la fallida. A tal fin, deberá proponer a este Tribunal, con carácter de urgente, la traba de las medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar el patrimonio desapoderado y evitar la dispersión u ocultamiento de bienes, evaluando, en su caso, la procedencia o no del inicio de eventuales acciones que estime corresponder;

16) Diferir las fechas hasta las cuales podrán presentarse las solicitudes de verificación de los créditos ante la Sindicatura Estudio y para los informes individual y general respectivamente, las que se fijarán por auto ampliatorio, aceptado que fuere el cargo por la sindicatura a designarse;

17) Hacer saber a esta última que de los oficios que se ordenan cursar la presente resolución, los dirigidos al Registro de Procesos Concursales y los dirigidos a la Mesa de Entradas y juzgados del poder judicial de esta provincia, serán diligenciados por secretaría mediante correo electrónico con firma digital. Los restantes (a simple modo enunciativo: ARCA, API, Municipalidad de Rosario, al Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos, Policía Federal, Dirección Nacional de Migraciones, Gendarmería Nacional, Prefectura, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Correo Oficial de la República Argentina, Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y Banco Central de la República Argentina, etc) quedarán a su disposición en el expediente y deberá diligenciarlos de manera inmediata, y las constancias que acrediten su cumplimiento deberán encontrarse agregadas a las actuaciones para la fecha de presentación de los informes individuales, bajo apercibimientos de ley. En caso de que alguna repartición requiera que sean diligenciados por correo electrónico con firma digital, deberá así informarlo al juzgado indicando el correo electrónico al que deben dirigirse;

18) Conforme las facultades ordenatorias del Art. 274 LCQ y la complejidad prevista en el Art. 288 de la LCQ, diferir la designación del/los funcionario/s enajenador/es (martilleros) previstos en el art. 88 inc. 9, hasta tanto la Sindicatura Estudio presente el informe de incautación e inventario definitivo, momento en el cual se evaluará la necesidad de designar

especialistas por rubro o equipos de remate para la mejor realización de los activos (acciones, patentes, inmuebles, etc.);

19) Hacer publicar el Actuario los edictos que prevé el art. 89 de la LCQ en el Boletín Oficial, sin previo pago y sin perjuicio de asignarse fondos cuando los hubiere, en las jurisdicciones donde el fallido tenga su/s establecimiento/s. Para el supuesto caso de existencia en el extranjero, autorizar publicación de similar orden y alcance. Asimismo y a los fines de propiciar la más amplia y adecuada información acerca del presente, se deberá asimismo publicar edictos en un periódico de amplia circulación en todo el territorio de la República Argentina;

20) Destacar la preeminencia absoluta y estricta observancia del régimen de notificaciones *erga omnes* establecido en nuestra legislación concursal (art. 26 y 273 inc. 5º LCQ). Asimismo, las que deban efectuarse por cédula papel, se realizaran a través de Oficial Notificador, Juez Comunitario de Pequeñas Causas o por el procedimiento previsto en la Ley 22.172, según corresponda, por razones de transparencia, eficacia, idoneidad y seguridad, no autorizándose la notificación postal contemplada en el art. 66 del CPCCSF;

21) Ordenar, a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el art. 132 de la LCQ el libramiento de oficios a los juzgados en lo Civil y Comercial de Distrito, de Circuito, de Distrito de Ejecución, Laborales, de Responsabilidad Extracontractual, y de Familia, a efectos de hacerles saber de la presente, y requerirles que informen si el fallido es actor o demandado en algún juicio tramitado por ante su dependencia, los datos del expediente, su ubicación actual y, de corresponder, se ordene la remisión a este juzgado.

Insértese y hágase saber.

Dra. SABRINA ROCCI
SECRETARIA

Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo
Civil y Comercial de la 6ta Nom de Rosario

Dr. FERNANDO A. MECOLI
JUEZ

Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo
Civil y Comercial de la 6ta Nom de Rosario



Poder Judicial